


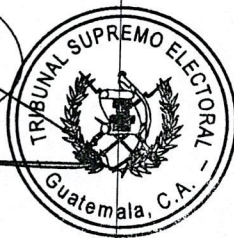


Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.-

I) Se tiene por recibida la documentación que se individualiza a continuación: **a)** oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, remitido por M.A. Marjorie René Azpuru Villela, Juez “B” del Juzgado Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala; **b)** oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, remitido por el abogado José Raúl López Barrios, Secretario del Juzgado Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala; **c)** oficio número cero siete guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion JFFG diagonal mgf (07-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf) de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, remitido por el Licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; **d)** oficio número un mil cuatrocientos sesenta y cinco guion dos mil veintitrés de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés; **e)** oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, remitido por el Licenciado Oscar Humberto Barrios Escobar, Gerente Administrativo de Sentencia Penal de San Marcos; y, **f)** oficio CJP guion O guion ciento veintiuno guion uno guion dos mil veintitrés (CJP-O-121-1-2023) de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, y documentos adjuntos, remitidos por la Licenciada Janny Ailein Vásquez Pérez, Asesora Jurídica de la Coordinación Jurídico Procesal, con el visto bueno de la Licenciada Astrid Lorena Sosa Gudiel, Coordinadora IV de la Coordinación Jurídico Procesal de este Tribunal; incorpórese a sus antecedentes; **II)** En los términos expuestos, se tienen por rendidos los informes requeridos por este Tribunal, mediante resolución de veinte de febrero de dos mil veintitrés; **III) Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Expediente 644-2023

Referencia: Res.- 078-2023

Partido Político CREO

Corporación Municipal

Municipio de Malacatán, Departamento de San Marcos



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.-

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el partido político **PODEMOS**, a través de su Secretario General Nacional **Ronald Ramiro Sierra López**, en contra de la resolución cero setenta y ocho guion dos mil veintitrés (078-2023) de nueve de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SAN MARCOS: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– el nueve de febrero de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Malacatán**, departamento de **San Marcos**, conformada por los ciudadanos: **a)** Jorge Alberto Chávez Muñoz, candidato a Alcalde; **b)** Rony Amilcar López Cotton, candidato a Síndico Titular I; **c)** Norma Patricia Mérida Maldonado, candidata a Síndico Titular II; **d)** Sergio Irinio Fuentes, candidato a Síndico Titular III; **e)** Yolanda Guadalupe Mérida Lau de Quiñonez, candidata a Síndico Suplente I; **f)** Mynor Rafael López Samayoa, candidato a Concejal Titular I; **g)** Eberto Andino Aguilar Roblero, candidato a Concejal Titular II; **h)** Darío Javier Girón Montiel, candidato a Concejal Titular III; **i)** Milton Estuardo Alvarado Gómez, candidato a Concejal Titular IV; **j)** Aram Salomón Ramírez Recinos, candidato a Concejal Titular V; **k)** Celso Ignacio Pérez Tema, candidato a Concejal Titular VI; **l)** Mehamin Adonías Orozco Cárdenas, candidato a Concejal Titular VII; **m)** Walter Armando López Barrios, candidato a Concejal Titular VIII; **n)** Marino Román Bravo Vásquez, candidato a Concejal Titular IX; **ñ)** Timoteo Filiberto Chun Sebastián, candidato a Concejal Titular X; **o)** Sergio Danilo López De León, candidato a Concejal Suplente I; **p)** Héctor Enrique Fuentes Mazariegos, candidato a Concejal Suplente II; **q)** Elías Gamaliel González Hidalgo, candidato a Concejal Suplente III; y, **r)** Vicente Owen Vásquez López, candidato a Concejal Suplente IV; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de



Tribunal Supremo Electoral

la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos emitió la resolución respectiva con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN SAN MARCOS: el nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos emitió resolución respectiva, y para tales efectos estimó: “... *Que los candidatos postulados reúnen las calidades exigidas por el artículo 43 del Código Municipal y no están comprendidos dentro de las prohibiciones que el artículo 45 del mismo cuerpo legal, establece, según se deduce de las declaraciones juradas de los propios candidatos y por otra parte no existen evidencias que contraigan sus declaraciones...*”.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, declaró procedente la solicitud planteada por el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida, la cual fue notificada el diez de febrero de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el doce de febrero de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, el partido político **PODEMOS**, a través de su Secretario General Nacional **Ronald Ramiro Sierra López**, el quince de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –*el cual fue elevado a este Tribunal el veinte de febrero del año en curso*– respecto a la inscripción de Jorge Alberto Chávez Muñoz para participar en la planilla de mérito como candidato a alcalde de la corporación municipal del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos. En tal sentido, el recurrente solicita que tal impugnación se declare con lugar y, en consecuencia, se anule la inscripción del ciudadano indicado.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones, así como las normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, requirió informes respecto a la situación jurídica del ciudadano Jorge Alberto Chávez Muñoz, a las entidades siguientes: **a)** Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala; **b)** Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de



Expediente 644-2023

Referencia: Res.- 078-2023

Partido Político CREO

Corporación Municipal

Municipio de Malacatán, Departamento de San Marcos



Tribunal Supremo Electoral

Guatemala; c) Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de San Marcos; d) Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; e) Dirección General de la Policía Nacional Civil; y, f) Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya



Expediente 644-2023

Referencia: Res.- 078-2023

Partido Político CREO

Corporación Municipal

Municipio de Malacatán, Departamento de San Marcos

Página 4

Tribunal Supremo Electoral

motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...".-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso de Jorge Alberto Chávez Muñoz, lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que el ciudadano fue condenado por el delito de “Atentado contra el transporte de material electoral”, habiéndosele impuesto pena de tres años de prisión conmutable.-----

CONSIDERANDO

III

El partido político **PODEMOS**, a través de su Secretario General Nacional **Ronald Ramiro Sierra López**, promueve recurso de nulidad argumentando que: “... *al postulante JORGE ALBERTO CHÁVEZ MUÑOZ, ya se le denegó en una ocasión la inscripción en virtud de haber sido condenado por ese delito por el delito de Atentado Contra el Transporte de material Electoral, razon (sic) por la cual se le impone la pena de tres año (sic) de prisión conmutable (...)* Es evidente que el postulante ha sorprendido a las autoridades electorales pues con sus antecedentes no llena los requisitos que la ley exige para su inscripción. Como el artículo constitucional 113 (...) Así como lo establecen los artículos 15 y 16 de la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos...”.

Como preámbulo, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuarenta y cinco guion dos mil dieciséis (3045-2016) manifestó, respecto a la función de analizar, examinar y calificar los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular, lo siguiente: “... *Respecto de la honorabilidad, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: “...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto*



Tribunal Supremo Electoral

citado, se lista en literales, así: A) **Acreditaciones:** 'la presentación de documentos certificaciones'. B) **Criterios sociales:** 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) **Repercusiones en el actuar:** 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública (...) ...' (el resaltado no aparece en el texto original).

Así las cosas, es importante destacar que el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada por los candidatos, sino que, en complemento a la previsión establecida en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ponderarse los derechos civiles y políticos del ciudadano, así como la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala en su prelación garantista, a efecto de que esta responda a los intereses generales sobre los particulares.

Sobre tales bases, cabe destacar que este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, requirió informes circunstanciados referentes a la situación jurídica de Jorge Alberto Chávez Muñoz a las instituciones siguientes: **a)** Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala; **b)** Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala; **c)** Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de San Marcos; **d)** Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; **e)** Dirección General de la Policía Nacional Civil; y, **f)** Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral.

Es así como M.A. Marjorie René Azpuru Villela, Juez "B" del Juzgado Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, mediante oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, indicó que "... dentro del expediente 01073-2016-00066 (...) se dicto (sic) auto de inhibitoria por competencia territorial, habiéndose remitido dicho proceso a Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el



Expediente 644-2023

Referencia: Res.- 078-2023

Partido Político CRFEO

Corporación Municipal:

Municipio de Malacatán, Departamento de San Marcos

Página 6

Tribunal Supremo Electoral

Ambiente del municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos...”; por su parte, y en sentido similar, el abogado José Raúl López Barrios, Secretario del Juzgado Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, manifestó que “... con fecha 08 de diciembre del año 2015, el expediente en mención fue enviado a la SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por inhibitoria...”. Corolario de lo anterior, el Licenciado Oscar Humberto Barrios Escobar, Gerente Administrativo de Sentencia Penal de San Marcos, en oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, arguyó que “... la situación jurídica del imputado JORGE ALBERTO CHAVEZ MUÑOZ, en lo atinente a la etapa del debate ya fue sustanciada, gozó de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, se le impuso con fecha 12-09-2016 la pena de tres años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por día y pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena, tal resolución al contrario (...) Lo actuado substancialmente en ésta (sic) etapa procesal, correspondió a sentencia condenatoria emitida en la carpeta judicial del OJ. 12005-2015-003644, siendo la fase procesal que se encuentra actualmente la de ejecución, pues lo actuado fue remitido con fecha 07-03-2017 al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de la Ciudad de Quetzaltenango...” al oficio referido se acompaña copia de la sentencia condenatoria emitida el doce de septiembre de dos mil dieciséis, por la Jueza Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos en contra de Jorge Alberto Chávez Muñoz por el delito de atentado contra el transporte de material electoral.

Aunado a ello, consta en este Tribunal, según expediente un mil quinientos setenta y dos guion dos mil diecinueve (1572-2019) de la Coordinación Jurídico Procesal, que en las elecciones generales del año dos mil diecinueve, se denegó la participación de Jorge Alberto Chávez Muñoz como candidato a alcalde del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, por haber sido condenado con pena de tres años de prisión por el delito de atentado contra el transporte de material electoral, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, mediante sentencia de catorce de junio de dos mil diecinueve, proferida dentro de la acción de amparo un mil doscientos treinta y dos guion dos mil diecinueve (1232-2019), así como por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de apelación de amparo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve emitida dentro del expediente tres mil novecientos sesenta y siete guion dos mil diecinueve (3967-2019).

De la ilación procesal que antecede, este Tribunal, al realizar un análisis integral del caso en concreto, y en irrestricta protección a la institucionalidad del Estado, no debe inobservar, primeramente, que a nivel constitucional el principio de soberanía radica en la población



Tribunal Supremo Electoral

guatemalteca, de la que emanan los poderes del Estado, siendo necesario que dicho principio materialice a través unas elecciones competitivas en las que los ciudadanos elijan entre varios candidatos quién o quiénes deberán representarlos dentro del poder público; y, en segundo lugar, que los tipos penales referentes al ámbito electoral buscan proteger el proceso electoral mismo, sancionando aquellos comportamientos que impiden o dificultan la libertad de decisión de los electores.

De esa cuenta, este Tribunal, al realizar una ponderación de valores, es del criterio que no resulta objetivo permitir la participación del ciudadano refutado, toda vez que, como máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, debe garantizar el desarrollo de un proceso electoral en donde no se susciten acciones que generen conflictividad y que pongan en riesgo el ejercicio democrático del voto; y siendo que en autos se encuentra debidamente acreditado que Jorge Alberto Chávez Muñoz fue condenado oportunamente por la comisión del delito tipificado como "Atentado contra el transporte de material electoral" resulta evidente que el candidato refutado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala para la postulación y participación en el proceso electoral.

Al respecto, cabe destacar que, si bien es cierto, la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que **"...la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa (...)** Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que **toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable...**" (el resaltado no aparece en el texto original), también lo es que la Ley del Organismo Judicial dispone en su artículo 153 que, se tendrán por sentencias ejecutoriadas: "... a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d)



Tribunal Supremo Electoral

*Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación...” y siendo que, según lo informado por el Licenciado Oscar Humberto Barrios Escobar, Gerente Administrativo de Sentencia Penal de San Marcos, en oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el proceso de mérito se encuentra actualmente en la fase de ejecución, por consiguiente, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de revocar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, de nueve de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– específicamente con relación a la inscripción del ciudadano **Jorge Alberto Chávez Muñoz**, candidato a Alcalde del municipio de **Malacatán**, departamento de **San Marcos**, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----*

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

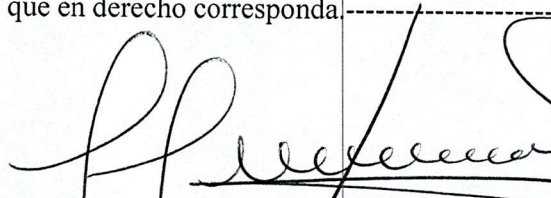
POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** **I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **PODEMOS**, a través de su Secretario General Nacional **Ronald Ramiro Sierra López**; **II) REVOCAR** la resolución identificada con el número cero setenta y ocho guion dos mil veintitrés (078-2023) de nueve de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en San Marcos, únicamente en cuanto a lo referente al ciudadano **Jorge Alberto Chávez Muñoz**, y resolviendo conforme a derecho, se **DECLARA:** **i) PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– a través de su representante legal, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal de

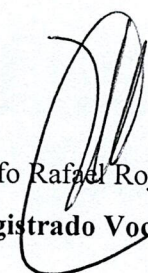


Tribunal Supremo Electoral

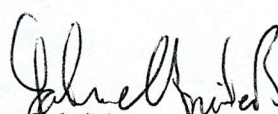
Malacatán, departamento de San Marcos, integrada de acuerdo al formulario de inscripción **CM guion ochocientos setenta y siete (CM-877)** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; no así la candidatura de **Jorge Alberto Chávez Muñoz**, por las razones antes consideradas; **ii)** Declarar vacante el cargo de Alcalde de la planilla de candidatos antes referida; **iii)** Realizar el asiento correspondiente en el libro de inscripciones respectivo; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

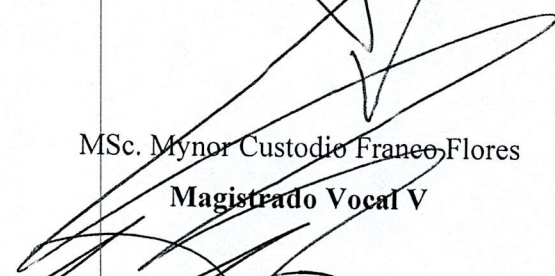

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

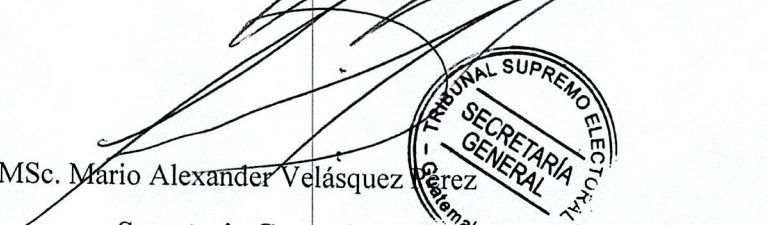



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Aljaro Quera
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 644-2023

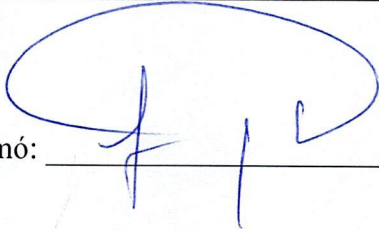
Folios 44

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés siendo las veinte horas con trenta y cinco minutos, ubicado en kilómetro ocho punto cinco carretera a el Salvador Maderos cuatro, torre I, apartamento treinta y uno de esta ciudad.

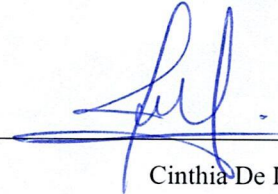
Notifico a: Ronald Sierra López, Secretario General Nacional del Partido Político - PODEMOS-.

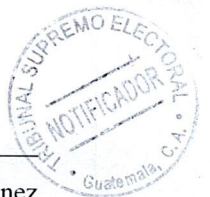
Resolución(es) de fecha(s): veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, y la última en su parte conducente resuelve: "*I) CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por PODEMOS (...)*", y documentos adjuntos, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Faustino ISPACHE

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f:


Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación


EXP. No. 644-2023

Folios 44

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintun horas con ceró minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, y la última en su parte conducente resuelve: "I) **CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político **PODEMOS** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a: Candy Flores

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f. 

July Pineda González
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |




Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE MALACATÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA veinti cinco
 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS nueve HORAS CON
veinta y cinco MINUTOS; CONSTITUIDOS EN 5a. Calle 8-45, Zona 1, Cantón Barrios
 MUNICIPIO DE MALACATÁN, DEPARTAMENTO SAN MARCOS. NOTIFIQUE AL SEÑOR JORGE AL-
 BERTO CHÁVEZ MUÑOZ, EL EXPEDIENTE No. 644-2023 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS DE FECHA
 VEINTIDOS DE FEBRERO DE 2023. DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SU-
 PREMO ELECTORAL POR CEDULA QUE ENTREGUE A:
Jorge Alberto Chavez Muñoz QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PER-
 SONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI:
2584 89235 1215 EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP,
 DE GUATEMALA Y DE ENTERADO Si FIRMA, DOY FE.-----

F Jorge Alberto Chavez Muñoz
 NOTIFICADO

F [Firma]
 NOTIFICADOR





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE MALACATÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA Veinticinco
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS diez HORAS CON
Cuarenta y ocho MINUTOS; CONSTITUIDOS EN la Sede Municipal del Partido
Político CREO MUNICIPIO DE MALACATÁN, DEPARTAMENTO
SAN MARCOS. NOTIFIQUE AL SECRETARIO GENERAL DEPARTAMENTAL Y REPRESENTANTE LE-
GAL DEL PARTIDO POLITICO **COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN CREO**, SEÑOR: **DARÍO JAVIER**
GIRÓN MONTIEL, EL EXPEDIENTE No. **644-2023** Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS DE FECHA **VEIN-**
TIDOS DE FEBRERO DE 2023. DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SU-
PREMO ELECTORAL POR CEDULA QUE ENTREGUE A:
Jemima Madai Navarro López QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PER-
SONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI:
3120 19904 1215 EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP,
DE GUATEMALA Y DE ENTERADO gi FIRMA, DOY FE.-----

F

NOTIFICADO

F

NOTIFICADOR





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 644-2023

Folios 44

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, siendo las once horas con veintitres minutos, ubicado en segunda avenida siete guion cincuenta y cuatro, zona diez, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Compromiso Renovación y orden -**CREO**-.

Resolución (es) de fecha(s): veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, y la última en su parte conducente resuelve: "1) **CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político **PODEMOS** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

constituida en la dirección señalada dentro del expediente, toque la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta por lo tanto procedo a fijar la presente cédula de notificación

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f: _____

July Pineda González
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |